



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

BETTY SUAREZ SALON en calidad de agente oficiosa de su progenitora MARIA INES SALON DE SUAREZ, formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de su madre, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que su madre MARIA INES SALON DE SUAREZ figura como su *beneficiaria* en la NUEVA EPS, quien tiene 70 años y fue diagnosticada con ARTROSIS SEVERA EN VARO DE RODILLA IZQUIERDA y tenía orden para que se le practicara la cirugía de rodilla REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA.
- Cuenta que la cirugía le ha sido suspendida a su progenitora en 3 distintas oportunidades, ello a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, la alta ocupación de camas UCI por la pandemia y porque en una ocasión tenía gripa, siendo que finalmente le fue programada para el 6 de Octubre del año pasado, pero no se la hicieron alegando que su madre se encontraba suspendida.
- Aclara que la suspensión de su madre de la NUEVA EPS se debió a que ella quien es la cotizante estaba embarazada y el 22 de Septiembre de 2021, dio a luz a su hijo MATIAS SUAREZ SUAREZ, lo que generó que éste quedara ingresado automáticamente como su beneficiario ante la NUEVA EPS y no su madre, quedando ésta en estado suspendido.
- Manifiesta que su esposo quien es también cotizante solicitó desde el 27 de Septiembre del 2021, ante SALUD MIA el traslado para que su hijo MATIAS quedara afiliado a esa entidad como su beneficiario, y para el 17 de Noviembre del mismo año según certificado que aporta, ya su hijo en mención aparecía activo en SALUD MIA con fecha de afiliación 27/10/2021, y es esa entidad quien viene prestándole la atención médica a su bebe, todo lo cual se

hizo con el fin de que la NUEVA EPS activara a su progenitora nuevamente como su beneficiaria, para lo cual les remitió una carta el 11 de Diciembre de 2021, haciendo dicha solicitud y le pudieran realizar el procedimiento quirúrgico.

- Dice que por consulta que realizó en la página del ADRES en Diciembre del año inmediatamente anterior, se dio cuenta que la NUEVA EPS había negado el traslado de su hijo, lo cual es contradictorio porque ya aparece con afiliación ACTIVA en la EPS SALUD MIA, luego no entiende porqué la NUEVA EPS se niega a activar a su madre como su beneficiaria, con lo que considera que ésta última entidad le está vulnerando los derechos a su progenitora, ya que desde el mes de Septiembre se ha sustraído de su obligación de prestarle los servicios médicos que ésta requiere a causa de la hipertensión y la artrosis de rodilla que padece.
- Asegura que los medicamentos que le fueron ordenados el 6 de Octubre y 6 de Noviembre del 2021, no le fueron entregados a su mamá por parte de la NUEVA EPS, pese a que los debe tomar diariamente, por lo que la salud de ésta ha desmejorado día a día.
- Culmina diciendo que puso una queja por estos hechos ante la SUPER SALUD y que éste mes efectuó una nueva consulta en el ADRES y evidenció que su mamá aparece con estado ACTIVO como su beneficiaria.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la EPS accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y dignidad humana de su progenitora, por lo que solicita se ordene a la NUEVA EPS que le autorice y practique el procedimiento descrito en el acápite de hechos o sustento fáctico de la acción, es decir: REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, igualmente que le haga entrega de los medicamentos de nombre ESOMEPRAZOL DE 40 MG, LOSARTAN DE 50 MG, ATORVASTATINA DE 20 MG, ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MG, LIDOCAINA CLORHIDRATO AL 5%, ACETAMINOFEN DE 500 MG e INDAPAMIDA DE 1,5 MG, así mismo que le programe las citas de control de hipertensión y le practique los exámenes correspondientes para el tratamiento y seguimiento de sus enfermedades, entre ellos los conocidos como: COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS y UROANALISIS, y que le brinde una atención integral, todo lo cual también solicitó como medida provisional.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 18 de Enero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la NUEVA EPS con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó vincular tanto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la par que se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **NUEVA EPS**

Señala que verificado el sistema integral de la entidad se encuentra que la usuaria MARIA INES SALON DE SUAREZ está ACTIVA en el sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, y que actualmente el Área de Salud está realizando la respectiva gestión referente al petitum de la parte actora en cuanto a los servicios de salud requeridos, por tanto, solicita se ordene la suspensión del término otorgado o se amplié el mismo con el fin de solicitar pruebas y hacer las aclaraciones pertinentes.

En otro aspecto, en el escrito de respuesta se refiere en concreto a la atención integral, señalando que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de derechos actuales y protegerlos a futuro, pues se incurriría en el error de obligar a garantizar prestaciones que aún no existen, más aún cuando es el concepto del médico tratante el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud.

Precisa también que la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-760 de 2008, resumió las reglas específicas para la sostenibilidad y equilibrio del sistema de salud, por lo que, cuando el Juez Constitucional impone cargas económicas que van más allá de las obligaciones contractuales de las EPS o ARS, deben ordenarse los recobros en su favor.

Por lo expuesto, solicita se deniegue por improcedente la presente tutela y que ante un fallo extra petita se niegue la petición de salud integral, así mismo y de manera subsidiaria solicita que en caso de tutelar los derechos invocados, en la parte resolutive de la sentencia se le ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsarle aquellos gastos en los que incurra esa EPS en

cumplimiento del fallo y que sobrepasan el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

- **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

No se pronunció respecto de este trámite constitucional.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS y no del ADRES, pues ellos se encargan de cancelar el costo de aquellos servicios que estén por fuera del PBS, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por parte de dicha entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del agenciado.

Puntualiza además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de prestar la atención de los usuarios, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, ello por cuanto el sistema de salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

También advierte que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” de valores de los gastos en que incurra la EPS constituye una solicitud antijurídica, pues con ella se pretende que el Juez Constitucional desborde sus competencias, omitiendo con ello el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del sistema general de seguridad social en salud, lo cual es posible sin necesidad que medie la acción de tutela.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se la desvincule de la acción constitucional. Igualmente, pide abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora BETTY SUAREZ SALON actuando como agente oficiosa de su progenitora MARIA INES SALON DE SUAREZ, solicita se ampare las prerrogativas constitucionales de ésta última a la salud, la vida y la seguridad social, por tanto se encuentra legitimada.

### **2.2. Legitimación por pasiva**

NUEVA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliada en el régimen subsidiado la señora MARIA INES SALON DE SUAREZ aquí agenciada.

## **3. Problema Jurídico**

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la señora MARIA INES SALON DE SUAREZ a la vida, a la salud en condiciones dignas y justas y a continuar un tratamiento médico oportuno por parte de la EPS accionada, al negarse a practicarle la cirugía prescrita y hacerle entrega de medicamentos que le fueron ordenados suministrar por el médico tratante, y abstenerse de programarle citas y exámenes de control para su diagnóstico de hipertensión.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales

de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

#### **4.3 Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

*“(...) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala*

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. **El principio de continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>11</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>12</sup>. Negrilla por fuera del texto original.

4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>13</sup>. **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos**<sup>14</sup>. Negrilla por fuera del texto original.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del **principio de integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>15</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>16</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

**“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”**<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>14</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>15</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>16</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*(Énfasis por fuera del texto original).*

*Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>18</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...)*

## 5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que la señora MARIA INES SALON DE SUAREZ tiene 72 años de edad, que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y presenta diagnóstico de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, padecimiento por el cual su médico tratante el 13 de Noviembre de 2020, ordenó que se le practicara el procedimiento quirúrgico de nombre REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, debido al cuadro de larga evolución de dolor que presenta en su rodilla derecha.

De igual manera se observa que, el 6 de Septiembre de 2021, le fueron prescritos los medicamentos: ESOMEPRAZOL DE 40 MG, LOSARTAN DE 50 MG, ATORVASTATINA DE 20 MG, ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MG, LIDOCAINA CLORHIDRATO AL 5%, ACETAMINOFEN DE 500 MG e INDAPAMIDA DE 1,5 MG, y para el día 1 de Diciembre del mismo año le fueron ordenados exámenes de: COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS y UROANALISIS, cirugía, suministros y exámenes que a la fecha de presentación de la demanda no habían sido garantizados bajo la excusa de que su afiliación se encuentra suspendida.

Cabe destacar, que según consulta que efectuó el Juzgado en días pasados en la página Web del ADRES y que reposa en el Archivo PDF No. 06 del expediente digital de la tutela, se logró determinar que la señora MARIA INES SALON DE SUAREZ se encuentra con afiliación ACTIVA en el régimen contributivo de la NUEVA EPS, tal y como ésta misma empresa lo reconoció en el escrito mediante el cual se pronunció respecto de la presente acción, pero aclarando que estaba afiliada en el subsidiado, razón por la cual respecto del tema del traslado del menor MATIAS SUAREZ SUAREZ solicitado por su padre para la EPS SALUD MIA y que en un comienzo como lo puso en conocimiento la aquí accionante fue negado por la NUEVA EPS, el despacho se abstendrá de efectuar estudio o análisis alguno, ello en la medida que, se repite ya la señora SALON DE SUAREZ figura nuevamente como

---

<sup>18</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

beneficiaria de la tutelante BETTY SUAREZ SALON, lo que implica necesariamente que el traslado del menor fue finalmente autorizado por la NUEVA EPS, lo anterior aunado al hecho que la parte actora tampoco formuló pretensión alguna sobre dicho tópico, es decir, que ninguna de sus peticiones va encaminada a que se le ordene a la NUEVA EPS aceptar el traslado de su hijo MATIAS solicitado por parte de SALUD MIA y que sea afiliada a la EPS en mención su progenitora.

Ahora bien, en contexto con lo dicho en el párrafo que precede, se observa que la EPS accionada en su contestación nada dijo sobre los motivos por los cuales a la fecha no le ha practicado a la agenciada la cirugía que se encuentra pendiente por realizar por el tema del traslado, ni menos aún porqué se ha abstenido de hacerle entrega de los medicamentos que le fueron prescritos desde el 6 de Septiembre del año 2021 y porqué tampoco le ha practicado los exámenes ordenados el 1 de Diciembre pasado, siendo que como se dijo se encuentra afiliada a la EPS accionada, y que si bien se anuncia en el escrito de contestación a la demanda que lo está en el régimen subsidiado, mientras que en el certificado del ADRES figura en el contributivo, lo cierto es, que sin importar el régimen sí se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, por lo que dicha entidad se halla en la obligación de prestarle los servicios médicos a la acá agenciada MARIA INES SALON DE SUAREZ, máxime cuando como se dejó dicho, aceptó en el correo que envió al estrado dándole contestación a la acción constitucional, que ésta figura ACTIVA en esa EPS, por lo cual con la negación en la prestación de los servicios médicos asistenciales, no cabe duda que está en flagrante violación de los derechos fundamentales de la agenciada, ya que ha pasado un tiempo más que razonable sin la práctica de los mismos, destacando que se tendrá por cierto, el hecho descrito en el libelo introductorio referente a la falta de realización de la cirugía, exámenes y entrega de insumos, además que constituye un indicio claro de ello, la circunstancia que la entidad no desvirtuara, ni se pronunciara al respecto, predicándose la configuración de presunción de veracidad frente a los hechos en mención.

Lo anterior para significar que resulta de esa manera evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la accionante para con la agenciada, pues la demora en la materialización de la intervención quirúrgica, los exámenes ordenados el 1 de Diciembre del 2021 y la entrega del medicamento prescrito pone en riesgo su salud, dada las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de los padecimientos que la aquejan, que además derivan en una falta de existencia digna, debido a los dolores crónicos en su rodilla que le imposibilitan caminar y no contar con el tratamiento para su hipertensión.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales de la señora MARIA INES SALON DE SUAREZ, ya que siendo la NUEVA EPS, quien debe garantizarle una responsable y oportuna prestación de los servicios médicos, por encontrarse ésta afiliada a dicha entidad según los documentos anexos al libelo introductorio y los recaudados con posterioridad, resulta inaceptable, que a la fecha no se le hayan practicado ni el procedimiento quirúrgico, ni los exámenes que le han

sido ordenados, ni se la haya provisto de los medicamentos prescritos para el tratamiento de su hipertensión, servicios que se persiguen logren materializarse por esta vía constitucional, siendo que la demora en ello, sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que la usuaria tiene derecho, y se constituyen en obstáculos para obtener las asistencias médicas y de paso garantizar el derecho salud de la agenciada.

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de MARIA INES SALON DE SUAREZ y al efecto se ordenará a la NUEVA EPS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adelante los trámites administrativos necesarios en favor de aquella para lograr la programación del procedimiento REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA, advirtiendo que la práctica del mismo deberá tener lugar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, igualmente deberá dentro del primero de los términos señalados, esto es, cuarenta y horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceder a efectuarle los exámenes de: COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS y UROANALISIS ordenados el 1 de Diciembre pasado y hacerle entrega de los medicamentos prescritos el 6 de Septiembre de 2021 como lo son: ESOMEPRAZOL DE 40 MG, LOSARTAN DE 50 MG, ATORVASTATINA DE 20 MG, ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MG, LIDOCAINA CLORHIDRATO AL 5%, ACETAMINOFEN DE 500 MG e INDAPAMIDA DE 1,5 MG,

Por otra parte, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a obtener la atención integral respecto de sus patologías, que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues pese a predicarse de aquella la condición de sujeto de especial protección constitucional, ya que es una persona de 72 años de edad, no se está ante la negación sistemática por parte de la EPS accionada en la prestación de servicio a dicha usuaria, sino una demora en la prestación del mismo a causa de la situación del nacimiento del hijo de la cotizante y aquí accionante y su posterior traslado a la EPS SALUD MIA, en otras palabras la no prestación del servicio se originó por una confusión administrativa, aunado a lo cual en este caso el juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer la necesidad de servicios adicionales para la atención de su estado actual de salud, y por ende, se impone negar el amparo deprecado en dicho aspecto y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, al igual cita de control de hipertensión ya que no se allegó prueba alguna que demuestre que la misma había sido ordenada por el médico tratante.

Por último, se desvinculará a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la madre de la accionante, sumado a que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en Artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 205 y 206 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA INES SALON DE SUAREZ** identificada con C.C. No. 28.331.725 de Rionegro, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si ello aún no hubiere tenido lugar, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios para lograr en favor de la señora **MARIA INES SALON DE SUAREZ** identificada con C.C. No. 28.331.725 de Rionegro, la programación y practica del procedimiento **“REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA”**, advirtiéndole que la práctica del mismo deberá tener lugar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Igualmente deberá la **NUEVA EPS** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si ello aún no hubiere tenido lugar, proceder a efectuarle a favor de **MARIA INES SALON DE SUAREZ** identificada con C.C. No. 28.331.725 de Rionegro los exámenes de: **COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, COLESTEROL TOTAL, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA, MICROALBUMINURIA AUTOMATIZADA EN ORINA PARCIAL, TRIGLICERIDOS y UROANALISIS** ordenados el 1 de Diciembre pasado y hacerle entrega dentro del mismo término de los medicamentos prescritos el 6 de Septiembre de 2021 denominados: **ESOMEPRAZOL DE 40 MG, LOSARTAN DE 50 MG, ATORVASTATINA DE 20 MG, ACIDO ACETILSALICILICO DE 100 MG, LIDOCAINA CLORHIDRATO AL 5%, ACETAMINOFEN DE 500 MG e INDAPAMIDA DE 1,5 MG**, lo anterior en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de atención integral y la cita de control de hipertensión, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo anunciado en las consideraciones de esta decisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a722f54e4385aeed2173f7543dc68dbc6385dd0f292d63efaadf85ce4d1477**

Documento generado en 03/02/2022 04:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**